



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Sucesión Intestada
Solicitante:	Jaime Alberto Garcés Velásquez (heredero nieto)
Causante:	Luis Ernesto Garcés Soto
Radicado	No. 05001 31 10 014 <b>2024-00217 00</b>
Decisión:	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1) En los inventarios, la descripción de los inmuebles deberá incluir la precisión del porcentaje en que el finado Luis Ernesto ostentaba su propiedad.
- 2) Se aclarará por qué fue denunciado el inmueble de la M.I. 142-15662 como activo de la sucesión, si este se encuentra registrado a nombre de Ismael Enrique Nuñez (folio 30).
- 3) Los activos señalados en los inventarios deberán evaluarse en la forma prevista en el art. 482, en armonía con el 444 del CGP.
- 4) Para determinar la competencia, deberá aportarse soporte del avalúo catastral actualizado de los activos.
- 5) Se adosará la prueba que se tenga de las acciones del finado en las sociedades nombradas en el folio 157.



- 6) En el acápite de la cuantía, deberá detallarse cómo se calculó ese valor en los términos del art. 25 y 26 del CGP.
- 7) Se aportará una copia del registro civil de nacimiento de Jaime Alberto Garcés Velásquez que contenga la nota de su reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial, y el número NUIP.
- 8) Deberá expresarse con total claridad, y bajo la gravedad del juramento, que la dirección virtual de los convocados corresponde a la utilizada por ellos, informando cómo se obtuvieron, y allegando para ello las evidencias correspondientes. Lo anterior, porque lo manifestado en ese sentido al final del libelo introductorio (folio 13), resulta confuso. Es decir, se indicará si las direcciones electrónicas pertenecen a los herederos, y si las utilizan o no, además, de donde se obtuvo la información, junto al soporte respectivo.
- 9) Conforme con ello, desde ya se requiere al abogado actuante con el fin de que ahonde en las razones por las que considera que tres de las hijas del causante pueden notificarse a través del correo [garlema@egs.com.co](mailto:garlema@egs.com.co), pese a que no les pertenece.
- 10) Como el poder otorgado por Jaime Alberto se hizo de forma física, es decir, en la forma prevista por el CGP, es necesario que se allegue con la nota de presentación personal respectiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el mandato anexo (folio 4), no se observa que la Notaria de Sabaneta haya señalado que fue presentado personalmente por ese heredero. Obsérvese que indicó



*“fue presentado ante la suscrita (...) por: (...)”*, pero a renglón seguido no citó el nombre del convocante.

- 11) Sólo podrá actuar un abogado en representación del convocante.
- 12) Por orden documental, se allegará un nuevo escrito de demanda que contenga la subsanación de todo lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

Jueza

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a81202594be2a76bebd3b7374984dec746356af427b9a8342d5de3221a4b8c**

Documento generado en 24/04/2024 02:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**